



E-BOOK  
GRATIS

HIS PRÆVIDE ET PRO

# Revista

Julio 2014

34

# Temal



tiram lo blanch

### Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferreolive@gmail.com

### Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
David Baigún. Univ. Buenos Aires	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Enzo Musco. Univ. Roma
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

### Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz, Susana Barón Quintero y Víctor Macías Caro (Universidad de Huelva). Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha). Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura) Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda y Nieves Sanz Mulas (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Carmen Gómez Rivero y Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### Sistemas penales comparados

Elisa Hoven (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Marco Aurélio Florêncio Filho (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Yu Wang (China)	Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Barbara Kunicka-Michalska (Polonia)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Francesco Diamanti (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

oposición" del eventual ofendido y del imputado. Si bien la "no oposición" del ofendido no deja de ser eventual (en los delitos sin ofendido, dicho sea como inciso, no se excluye la utilización del art. 34: sobre ello, v. Cass., Sez., III, 3 de diciembre de 2013, n.º 48095; Sez. IV, 28 de septiembre de 2007 n.º 43383), la del imputado resulta por el contrario esencial. De hecho, el imputado, dado que una declaratoria de improcedibilidad queda inscrita en el registro de antecedentes judiciales e incide sobre la *ocasionalidad* de comportamientos ilícitos futuros, puede tener un claro interés en salir del proceso con un sentencia distinta, en lo posible de absolución.

25 Antes del ejercicio de la acción penal, el Ministerio público, a condición de que el ofendido no tenga interés en la continuación del procedimiento, puede solicitar al juez la improcedibilidad por particular tenuidad del hecho. Este último, a su vez, podrá archivar con decreto, ordenar la continuación de la investigación o bien obligar al Ministerio público a formular la imputación.

26 También la Comisión "Fiorella" para la revisión del Código penal (instituida con Decreto del Ministerio de Justicia el 14 de diciembre de 2012) ha introducido, entre los mecanismos deflacionarios *in action* la inclusión, para todas las contravenciones y para los delitos con pena mínima no superior a tres años, de la no procedibilidad por particular tenuidad del hecho (deducida de la modalidad de la conducta, de la nimiedad del daño o del peligro, del grado de la culpabilidad y de la ocasionalidad del hecho) dentro del capítulo IV, título IV, Libro I de Código penal italiano, dedicado a la disciplina sustancial de la procedibilidad.

Por último, hay que señalar la (diferente) propuesta de ley n.º 1131 del 16 de octubre de 2013 (*Modifiche al codice penale e al codice di procedura penale in tema di notifiche, prescrizione del reato e recidiva, nonché disposizioni in materia di razionalizzazione e accelerazione dei tempi del processo penale*) que decide intervenir en su art. 1 creando el art. 49 *bis* del Código penal, con el fin de especificar que: "*Non è punibile chi ha commesso un fatto, previsto dalla legge come reato, quando, per le modalità della condotta e per l'esiguità delle conseguenze dannose o pericolose della stessa, risultino la particolare tenuità dell'offesa e la non abitualità del comportamento. La dichiarazione di non punibilità non pregiudica, in ogni caso, l'esercizio dell'azione civile per il risarcimento del danno*" ["No es punible quien ha cometido un hecho previsto por la ley como delito cuando, de las modalidades de la conducta y de la nimiedad de las consecuencias nocivas o peligrosas de la misma, resulten la particular tenuidad de la ofensa y la no habitualidad del comportamiento. La declaración de no punibilidad no perjudica, en cualquier caso, el ejercicio de la acción civil para el resarcimiento del daño."] y la Ley n.º 67 de 28 de abril de 2014 (*Deleghe al Governo in materia di pene detentive non carcerarie e di riforma del sistema sanzionatorio. Disposizioni in materia di sospensione del procedimento con messa alla prova e nei confronti degli irreperibili*) que contiene, entre otras cuestiones, también una causa de no punibilidad en casos de irrelevancia del hecho: "... *escludere la punibilità di condotte sanzionate con la sola pena pecuniaria o con pene detentive non superiori nel massimo a cinque anni, quando risulti la particolare tenuità dell'offesa e la non abitualità del comportamento...*" ["...excluir la punibilidad de conductas sancionadas solamente con pena pecuniaria o con penas privativas de libertad con máximos no superiores a cinco años, cuando se aprecie la particularidad tenuidad de la ofensa o la no habitualidad del comportamiento..."].

27 Cfr. Cass., Sez. V, sent., 17 de febrero de 2014, n.º 7451. Tristemente célebre, además, el proceso iniciado (y que ha durado alrededor de tres años) por el presunto hurto de un huevo Kinder, cometido por un joven de dieciocho años acabados de cumplir en perjuicio de un vendedor ambulante: v. Trib. Taranto, Sez. II pen., sent. 11 de abril de 2012.

28 El hurto en el sistema italiano no es competencia del juez de paz, sino de Juzgados. Por lo tanto, no es aplicable la disciplina prevista en el art. 34 D.leg. de 28 de agosto de 2000 n.º 274.

29 Por lo tanto, resulta excluida también la aplicación del art. 27 del DPR de 22 de septiembre de 1988 n.º 448.

## México

**Manuel Vidaurri Aréchiga**

*Universidad de Guanajuato, México*

Una reforma constitucional experimentada en el año 2008 implantó en el sistema procesal el modelo acusatorio y de oralidad, aplicable en todo el territorio nacional. Con una *vacatio legis* de ocho años, cada una de las entidades federativas que componen la república mexicana han ido adoptando el mencionado sistema acusatorio, para lo cual ha sido necesario invertir importantes sumas económicas destinadas, básicamente, a la capacitación del personal de los ámbitos de procuración y administración de justicia, pero también del ámbito policial, pericial y de las defensorías públicas. En la base conceptual de estas capacitaciones se advierte como elemento sustancial la noción del debido proceso, tan cara a los instrumentos internacionales de Derechos humanos.

Por supuesto, las diversas agrupaciones profesionales de abogados, los colegios o barras, igualmente se han integrado a las capacitaciones sobre el funcionamiento de un sistema procesal que establece novedosas formas de búsqueda de la verdad procesal, además de imponer formatos o técnicas de litigio hasta antes de la reforma poco o nada conocidas por el foro nacional.

Todo lo más, cabe destacar que la implementación de esta modalidad procesal (acusatoria y de oralidad) no ha estado exenta de polémicas y críticas, y no han faltado tampoco las voces que auguran su fracaso y, por ende, retorno a las viejas prácticas inquisitoriales. Desde nuestra perspectiva, pensamos que no habrá marcha atrás, pero si, en todo caso, una más lenta aplicación del modelo.

Recientemente (5 de marzo de 2014) se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), herramienta absolutamente indispensable, aunque no suficiente, para homologar el funcionamiento del sistema de justicia penal. Decimos que no suficiente

pues queda aún pendiente la creación y promulgación de un Código penal sustantivo nacional, pues no debe olvidarse que en México, cada una de las entidades federativas que lo componen tiene su propio Código penal, con sus delitos y penas propios de cada entidad. La tendencia, sin embargo, parece apuntar hacia el establecimiento de una legislación penal única (procesal y sustantiva) que facilite la operatividad de los órganos de administración y procuración de justicia.

El estado de cosas antes esbozado, como es comprensible, ha traído como consecuencia, positiva en varios sentidos, la urgente necesidad de capacitación, la reconstrucción arquitectónica de los espacios judiciales, la revisión integral de las leyes penales de todo el país, el desarrollo de estudios académicos sobre los contenidos y alcances de las "nuevas" categorías e instituciones procesales, la revisión de los planes y programas de estudio en las universidades y, en suma, una especie de redescubrimiento de la teoría del proceso penal. En parte, lo anterior puede explicar incluso algunas discusiones académicas en torno a la "presunta" desaparición de la teoría del delito al suponerse, erróneamente pensamos, que en su lugar será más adecuado aludir a la teoría de las pruebas. La teoría del caso (para nosotros más que una teoría propiamente dicha, es más bien una técnica), al sugerir el estudio de las tres conocidas dimensiones que la componen (fáctica, jurídica y probatoria) demuestra que, en efecto, tanto importa la explicación de los hechos, como la subsunción de los mismos en algún tipo penal y las pruebas que acreditan su realización. No sobra, por supuesto, el análisis jurídico (teoría del delito) que tiene sentido además con la valoración jurídica de las pruebas existentes.

Con base en la reforma constitucional mencionada, se establece en el artículo 20 del texto fundamental mexicano que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y establece una serie de **principios generales**, siendo tales: a) el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; b) toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; c) para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; d)

el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; e) la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; f) una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; g) el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; h) cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, e, i) los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

En relación con los **derechos de toda persona imputada**, constitucionalmente se fijaron los siguientes: a) que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; b) a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; c) a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. Se prescribe igualmente que la ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; d) a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley esti-

me necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; e) a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. Y se aclara que en tratándose de delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; f) a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Muy claramente se menciona que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; g) a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; h) tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y, finalmente, i) tajantemente establece que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa

del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Por supuesto, en esta reformas se consideraron los derechos de la víctima o del ofendido, siendo tales los siguientes: a) recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; b) coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; c) recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; d) que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; e) al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; f) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y, g) impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De modo particular, en el artículo 27 de la carta magna mexicana, se alude a **los criterios de oportunidad** que puede utilizar el Ministerio Público (órgano de acusación) para sancionar o prescindir de la sanción a ciertas conductas ilícitas, siempre bajo la aplicación

de ciertos criterios en el caso concreto. Aunque existen catálogos cerrados de tipos penales (no se habla de faltas en la legislación penal, aunque si sucede esto en la de orden meramente administrativo), la propia ley constitucional abre la posibilidad al Ministerio Público de aplicar criterios de actuación en casos concretos de acuerdo con los cuales puede o no perseguir ciertas conductas.

Conforme al artículo 256 del CNPP, los criterios de oportunidad operan iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, de modo tal que el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de esos señalados criterios, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

Textualmente, se prescribe en el artículo mencionado que la aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos: I) Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia; II) Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; III) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena; IV) La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero; V) Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio; VI) Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y, VII) Cuando la conti-

nuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

En cierto modo, varios de estos criterios a seguir muestran una política criminal orientada bajo el principio *pro libertate*, al ofrecer un tratamiento jurídico de los delitos de baja gravedad o de aquellos cuya insignificancia o escasa trascendencia aconseje dejar sin persecución o, mejor aun, solucionado mediante la aplicación conjunta de ciertos procedimientos conciliatorios, de mediación o la celebración de acuerdos reparatorios.

Eso sí, legalmente no podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público (artículo 256 del CNPP).

Finalmente, señalar que el Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente. La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio (artículo 256 del CNPP).

## Nicaragua

**Sergio J. Cuarezma Terán**

*Profesor de Derecho penal*

*Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INJEJ)*

El Código penal de 2008 (CP) consagra en el Título Preliminar las garantías penales y los aspectos relacionados sobre la aplicación de la ley penal. En relación a los principios, y a diferencia del Código penal derogado de 1974, el CP vigente desarrolla de forma amplia los principios que limitan el ejercicio de la potestad punitiva del Estado nicaragüense, a saber: el principio de legalidad (art. 1), principio de humanidad (art. 4), principio de lesividad (art. 7), principios de responsabilidad personal y de humanidad (art. 8), y los principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad (art. 9)

### Principio de lesividad

El CP, sin perjuicio del amplio catálogo de delitos y faltas que establece, indica que el derecho penal jugará un papel interventor en el conflicto social siempre y cuando la conducta lesione o ponga en peligro un bien jurídico de "manera significativa". Así, el artículo

# Revista Penal

Número 34

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

## Sumario

---

### Doctrina

-La Corte Penal Internacional y el propósito común: ¿Qué tipo de contribución es requerida por el artículo 25(3)d del Estatuto de Roma?, por *Kai Ambos*.

-El proyecto de reforma del código penal de 2013. Algunas reflexiones político criminales, por *Ignacio Berdugo Gómez de la Torre* y *Ana E. Liberatore S. Bechara*.

-¿Reglamentar o prohibir? Cuestiones abiertas ante la regulación jurídica del cannabis en Uruguay, por *Pablo Galaín Palermo*.

-Presente y futuro de las insolvencias punibles, por *Alfonso Galán Muñoz*.

-Las mujeres como víctimas de la denominada "violencia de género" y el Proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013, por el que se modificaría la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, por *Pastora García Álvarez*.

-La (supuesta) supresión de las faltas en el proyecto de reforma del Código penal de 2013, por *Carmen López Peregrín*.

-El ocaso de la pena de muerte en la Jurisdicción penal internacional. Un ejemplo para la abolición universal, por *Antonio Muñoz Aunión*.

-La mujer en el umbral del delito, por *Miguel Ángel Núñez Paz*.

-Algunas cuestiones en relación con la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en los delincuentes peligrosos, habituales y reincidentes en el Proyecto de Modificación del Código Penal 2013, por *M.ª del Valle Sierra López*.

-Control de riesgos en la empresa y responsabilidad penal: la responsabilidad de la persona física (directivo, representante legal o administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica) por infringir los deberes de vigilancia o control, por *Javier de Vicente Remesal*.

-El modelo chino para el tratamiento de los delitos de bagatela, por *Yu Wang*.

-Autoría y participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por *Gerhard Werle* y *Boris Burghardt*.

### Jurisprudencia:

-La sentencia del caso Prestige (Sobre la responsabilidad de las autoridades españolas), por *Carlos Martínez Buján Pérez*.

**Sistemas penales comparados:** Delitos de bagatela (The de minimis doctrine in criminal cases).

### In Memoriam:

-Winfried Hassemer y la ciencia del Derecho Penal, por *Francisco Muñoz Conde*.

**Bibliografía:** por *Francisco Muñoz Conde* y *Manuel Jesús Dolz Lago*.

**Noticias:** Declaración de Göttingen sobre policía e investigación en Brasil.